

REPÚBLICA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 3181

Ref. Expediente N° SD2025/0030257

Por la cual se decide una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que por escrito presentado el día 3 de abril de 2025, la sociedad **HANGZHOU HIKVISION DIGITAL TECHNOLOGY CO., LTD**, solicitó el registro de la Marca **ACUSEEK** (Mixta) para distinguir productos y servicios comprendidos en las clases 9 y 42 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1064 del 16 de abril de 2025, la sociedad **ACUSTICA TECNICA ACUSTEC DE COLOMBIA S.A.S ACUSTEC S.A.S** presentó oposición con fundamento en la causal de Irregistrabilidad consagrada en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de 2000.

Lo anterior con fundamento, entre otros, en los siguientes argumentos:

“(…) 3.2.1. Similitudes entre los signos

Los signos que son objeto de estudio en el presente caso son los siguientes:

Signos previos	Signo Solicitado
ACUSTEC 	AcuSeek 

(…) En el presente caso, no cabe duda de que en los signos en comparación lo que sobresale es el aspecto nominativo sobre el figurativo, y en particular las expresiones ACUSTEC y AcuSeek.

En efecto, los elementos gráficos adicionales que componen la marca solicitada carecen fonéticamente de expresión y no son suficientemente novedosos o

¹ **9:** Aparatos de procesamiento de datos; cámaras fotográficas; cámaras de red; grabadoras de vídeo; monitores; servidores para redes; radares; pilas, eléctricas; sensores; equipos de comunicación en red; instrumentos de alarma; procesadores [unidades centrales de proceso] para procesamiento de información, datos, sonido e imágenes; escáneres de procesamiento de datos; terminales interactivos con pantalla táctil; dispositivos de comunicación inalámbrica para la transmisión de voz, datos o imágenes; software operativo de ordenadores grabado; software, grabado; aplicaciones de software, descargables; software informático para búsqueda inteligente; plataformas de software (grabadas) para búsqueda inteligente; software de reconocimiento facial; conjuntos de datos, grabados o descargables; programas informáticos, grabados; software informático descargable para la recopilación, el análisis, y conservación de datos en el ámbito del aprendizaje profundo; programas informáticos de edición de imágenes, sonido y vídeo.

42: Provisión de motores de búsqueda para Internet; provisión de motores de búsqueda para grabadoras de vídeo y cámaras fotográficas; mantenimiento e instalación de software informático para búsqueda inteligente; software como servicio [SaaS]; ingeniería de software; investigación tecnológica; investigación en el ámbito de la tecnología de la inteligencia artificial; desarrollo de plataformas informáticas; diseño de software; suministro de sistemas informáticos virtuales para la informática en la nube; almacenamiento electrónico de datos; actualización de software; servicios de programación informática para el procesamiento de datos; instalación de diseño de software informático y redacción de software informático; plataforma como servicio [PaaS]; consultoría sobre software; desarrollo de software en el marco de la edición de software; mantenimiento de software; servicios de asistencia técnica en materia de software informático; creación y diseño de índices de información basados en sitios web para terceros [servicios de tecnología de la información].



Ref. Expediente N° SD2025/0030257

particulares para penetrar la mente del consumidor, quien no los memorizará.

(...) a) *Similitud ortográfica*

En su Interpretación Prejudicial 20-IP-95, el H. TJCA define la similitud ortográfica que daría lugar a la confusión como la coincidencia de letras entre los segmentos a compararse, en los cuales la secuencia de las vocales, su longitud, sílabas, raíces, o terminaciones comunes, pueden inducir en mayor o menor grado a que la confusión sea más palpable.

Revisados someramente los criterios para la comparación de signos nominativos, y para proceder al cotejo marcario propiamente dicho, se plasma a continuación el texto de cada signo. Su simple inspección ocular, típica del consumidor medio, indicará que entre los signos existentes ingentes semejanzas capaces de inducir a confusión:

*ACUSTEC – ACUSEEK – ACUSTEC – ACUSEEK – ACUSTEC ACUSTEC –
ACUSEEK – ACUSTEC – ACUSEEK – ACUSTEC ACUSTEC – ACUSEEK –
ACUSTEC – ACUSEEK – ACUSTEC ACUSTEC – ACUSEEK – ACUSTEC –
ACUSEEK - ACUSTEC*

En efecto, la marca solicitada reproduce el signo previo, así:

1	2	3	4	5	6	7
A	C	U	S	T	E	C
↓	↓	↓	↓		↓	↓
A	C	U	S	E	E	K

(...) b) *Similitud fonética*

Primero que todo debe tenerse en cuenta que, por su propia naturaleza, el medio oral es a través del cual se manifiesta con mayor frecuencia la voluntad de las personas para la compra de bienes y servicios.

La similitud fonética se da entre signos que al ser pronunciados tienen una fonética similar. La determinación de tal similitud puede depender de la identidad en la sílaba tónica, coincidencia en las raíces o terminaciones, entre otros.

En el caso concreto, la pronunciación de la partícula relevante del signo solicitado AcuSeek es confundible con los signos previos ACUSTEC. Las semejanzas, pues, son decisivas:

- *Sílaba tónica IDÉNTICA: A–CÚ–seek / A–CÚS–tec*
- *Secuencia vocálica IDÉNTICA: A – U – E*
- *Secuencia consonántica altamente similar: C – S – K / C – S – T-C*

(...) 3.2.2. *Conexidad competitiva*

El signo ACUSEEK, solicitado por Hangzhou Hikvision Digital Technology Co., Ltd, no es susceptible de ser protegido en cabeza del solicitante, bajo la calidad de marca como ninguna otra, pues mi mandante, ACUSTEC S.A.S., tiene derechos de propiedad industrial sobre un signo similarmente confundible, como es la marca ACUSTEC, pero especialmente por tratarse de productos y servicios relacionados.

Ref. Expediente N° SD2025/0030257

(...) En primer lugar, los productos protegidos por ACUSTEC en las clases 06 y 17, como “paredes metálicas acústicas, aislantes térmicos y sonoros, cabinas técnicas, y espumas viscoelásticas especializadas”, tienen una relación directa por uso conjunto y complementariedad con los productos de la clase 09 identificados por AcuSeek, que incluyen “sensores, cámaras, procesadores, software de monitoreo, reconocimiento facial y plataformas de análisis de datos”. Estos productos tecnológicos, aplicados en proyectos de infraestructura, industria y control ambiental, requieren de una integración física con materiales aislantes y estructuras que proporcionen eficiencia acústica, térmica y de seguridad.

Igualmente, los servicios de instalación y construcción identificados por ACUSTEC (clase 37) son necesarios para la implementación práctica de los dispositivos inteligentes que busca identificar AcuSeek. En el mercado actual, los proyectos que involucran hardware de reconocimiento y análisis requieren condiciones de instalación controladas (insonorizadas, protegidas, energéticamente estables), para lo cual se emplean precisamente las soluciones constructivas y materiales que ofrece ACUSTEC. Lo anterior refuerza una complementariedad funcional y técnica, que el consumidor técnico o institucional percibe como provenientes de un mismo proveedor o grupo empresarial.

Ahora bien, en lo que respecta a los servicios de la clase 42, tanto AcuSeek como ACUSTEC reclaman protección sobre servicios tecnológicos y científicos, incluyendo desarrollo de software, ingeniería, análisis industrial y diseño tecnológico. Aunque la redacción difiere, se trata de un mismo sector, con un mercado objetivo compuesto por empresas que requieren soluciones personalizadas para infraestructura tecnológica, automatización industrial, análisis de datos, sensores, desarrollo de plataformas y sistemas de control. (...)”

Que dentro del término concedido para tal efecto, la sociedad **HANGZHOU HIKVISION DIGITAL TECHNOLOGY CO., LTD**, dio respuesta a la oposición argumentando:

“(...)1.1.1. La expresión “ACU” es de uso común en la Clase 9 en Colombia En primer lugar, es de relevancia que esta autoridad tenga presente que la base en virtud de la cual la sociedad opositora fundamenta su escrito es en la presunta existencia de similitudes derivadas de la presencia del término “ACUS” en la marca solicitada. En este sentido, los argumentos de la sociedad opositora se concentran en alegar que la marca solicitada por mi representada es confundible con su marca registrada “ACUSTEC”, simplemente por la inclusión del término “ACUS”.

Aunque la sociedad opositora pretende hacer valer similitudes entre las terminaciones de las marcas, es claro que los sufijos “TEC” y “SEEK” son completamente diferentes, por lo que la única similitud relevante entre los signos se refiere en efecto al término “ACUS”

Al respecto de lo anterior, se le resalta a la contraparte y a esta Superintendencia que la expresión “ACUS” se encuentra presente en otras marcas registradas en Clase 9 y que la expresión similar “ACU” es usada por varias marcas en la Clase 9 en Colombia. Es decir, la única similitud entre las marcas opositoras y la marca solicitada recae sobre un término que no puede ser tenido en cuenta al momento de realizar un cotejo marcario, en tanto su capacidad distintiva es nula y su uso no puede ser causal para denegar una solicitud de marca en la Clase 9.

(...) De lo anterior se deriva que al estar la partícula “ACUS” presente en varias marcas registradas por mi solicitada, y por terceros, en la clase impugnada, no es posible derivar presuntos riesgos de confusión de la nueva solicitud de registro. No es procedente oponerse al registro de una marca que cumple con las mismas características de un registro anterior de un mismo titular.

(...) En este sentido, se resalta también que tanto la marca solicitada como la marca

Ref. Expediente N° SD2025/0030257

opositora cuentan de igual manera con elementos gráficos y nominativos adicionales que de todas formas van a permitir que sean diferenciada con facilidad.

Incluso, varias de las marcas de terceros, previamente registradas y que incluyen la expresión “ACU”, así como las marcas ACUSEARCH y ACUSENSE de titularidad de mi representada, son de naturaleza meramente nominativa, por lo que ni siquiera incluyen elementos gráficos, y, aun así, no ha habido mayor controversia con su registro y su consecuente coexistencia en el mercado con la marca ACUSTEC opositora. Para el caso de la marca solicitada, nuevamente se resalta que estamos ante una marca mixta, que por obvias razones cuenta con mayor capacidad distintiva y con elementos adicionales que permiten que haya una clara diferenciación con la marca de la contraparte. (...)”

Que para decidir acerca de la solicitud de registro marcario de la referencia, esta Oficina procederá a realizar el examen de registrabilidad teniendo en cuenta todos los argumentos que hayan sido planteados, así como las pruebas presentadas por las partes. Lo anterior, en atención a lo previsto en los artículos 146, 148 y 150 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Adicionalmente, el estudio del presente trámite administrativo puede comprender asuntos que aparezcan con ocasión de la realización del examen de registrabilidad.

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero², esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...)”.

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

Ref. Expediente N° SD2025/0030257

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Confundibilidad con marca previamente registrada

La marca opositora es la siguiente:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado	Vigencia
Mixta	ACUSTEC	ACUSTICA TECNICA ACUSTEC DE COLOMBIA S.A.S ACUSTEC S.A.S	SD2020/0105545	11	6, 17, 37, 42	Marca	Registrada	19 jul. 2031

Los signos a comparar son los siguientes:

Signo solicitado



(Mixta)

El signo solicitado **AcuSeek** es de naturaleza mixta y está conformado por el vocablo “AcuSeek”, en color azul más intenso. La letra inicial de esta segunda porción incorpora un diseño estilizado que refuerza su protagonismo dentro del conjunto. El signo no incluye elementos figurativos adicionales distintos de la estilización tipográfica.

Signo opositor



(Mixta)

- a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios.** Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.
- b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios.** Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentrífico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.
- c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad).** Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.



Ref. Expediente N° SD2025/0030257

El signo opositor **ACUSTEC** es de naturaleza mixta y está integrado por la denominación “ACUSTEC” acompañada de un elemento figurativo geométrico que asemeja un triángulo estilizado o una letra “A” abstracta ubicada sobre la expresión verbal. El vocablo se presenta en tipografía limpia y moderna, y emplea una combinación de colores que alterna entre negro y verde azulado.

Jurisprudencia

Comparación entre signos mixtos

En cuanto a la comparación de signos mixtos, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha reiterado que debe ser tenido en cuenta el elemento predominante en cada signo, bien sea el gráfico o el denominativo.

Si en ambas marcas predomina el elemento denominativo, el cotejo se debe analizar de acuerdo con las reglas de comparación para signos nominativos, a ser:

“(i) Se debe analizar cada signo en su conjunto; es decir, sin descomponer su unidad fonética. Sin embargo, es importante tener en cuenta las letras, las sílabas o las palabras que poseen una función diferenciadora en el conjunto, debido a que esto ayudaría a entender cómo el signo es percibido en el mercado.

(ii) Se debe establecer si los signos en conflicto comparten un mismo lexema. Una palabra puede estar constituida por lexemas y morfemas. Los primeros son la base y el elemento que no cambia dentro de la palabra cuando se hace una lista léxica de las derivaciones que pueden salir de ella, y cuyo significado se encuentra en el diccionario. Como ejemplo tenemos el lexema deporten: deport-e, deport-ivo, deport-istas, deportólogo.

Los segundos, son fragmentos mínimos capaces de expresar un significado y que unido a un lexema modifica su definición. Si los signos en conflicto comparten un lexema o raíz léxica, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- *Por lo general el lexema es el elemento que más impacta en la mente del consumidor, lo que se debe verificar al hacer un análisis gramatical de los signos en conflicto.*

- *Por lo general en el lexema está ubicada la sílaba tónica.*

- *Si los signos en conflicto comparten un lexema, podría generarse riesgo de confusión ideológica. Los lexemas imprimen de significado a la palabra. Es muy importante tener en cuenta que el criterio ideológico debe estar complementado con otros criterios para determinar el riesgo de confusión en los signos en conflicto.*

(iii) Se debe tener en cuenta la sílaba tónica de los signos a comparar, pues si ocupa la misma posición, es idéntica o muy difícil de distinguir, la semejanza entre los signos podría ser evidente.

(iv) Se debe observar el orden de las vocales, toda vez que si se encuentran en el mismo orden asumirán una importancia decisiva para fijar la sonoridad de la denominación.

(v) Se debe determinar el elemento que impacta de una manera más fuerte en la mente del consumidor, pues esto mostraría cómo es captada la marca en el mercado”.⁴

⁴ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación Prejudicial. Proceso 78-IP-2019.

Ref. Expediente N° SD2025/0030257

Por su parte, si el elemento predominante es el gráfico, el cotejo obedecerá las siguientes reglas para el cotejo de signos puramente figurativos o gráficos:

“(i) Se debe realizar una comparación gráfica y conceptual, ya que la posibilidad de confusión puede generarse no solamente en la identidad de los trazos del dibujo o similitud de ellos, sino también en la idea o concepto que la marca figurativa suscite en la mente de quien la observe,

(ii) Entre los dos elementos de la marca gráfica figurativa, el trazado y el concepto, la parte conceptual o ideológica suele prevalecer, por lo que a pesar de que puedan existir diferencias en los rasgos, en su conjunto pueden suscitar una misma idea o concepto e incurrir en el riesgo de confusión,

(iii) Si el signo solicitado reivindica colores específicos como parte del componente gráfico, al efectuar el respectivo análisis de registrabilidad deberá tenerse en cuenta la combinación de colores y el gráfico que la contiene, puesto que este elemento podría generar capacidad de diferenciación del signo solicitado a registro”.⁵

Finalmente, si al realizar la comparación se determina que en uno de los signos mixtos predomina el elemento gráfico frente al denominativo, no habría lugar a la confusión entre los signos, a no ser que puedan suscitar una misma idea o concepto en cuyo caso podrían incurrir en riesgo de confusión.

Análisis comparativo con marca opositora

Esta Dirección observa que es el elemento nominativo de cada signo es el preponderante en sus conjuntos, por cuanto son las palabras las que causan mayor impacto en el consumidor por ser aquellas que usaría para pedir los productos y servicios protegidos con estas marcas.

Así las cosas, si bien los signos comparados comparten cierta semejanza, al compartir algunas partículas (ACU-), analizándolos en su conjunto tal y como debe realizarse su examen, se encuentra que cada uno de ellos cuenta con elementos adicionales que generan que al ser pronunciados y transcritos produzcan una impresión totalmente diferente en el consumidor y en caso de coexistencia no generarían riesgo de confusión ni de asociación (ACUSEEK vs ACUSTEC).

En principio, debemos tener en cuenta que la partícula ACU resulta evocativa de productos y servicios relacionados con la acústica, que es la parte de la física que trata de la producción, control, transmisión, recepción y audición de los sonidos, ultrasonidos e infrasonidos. Por lo que dicha partícula resulta débil tratándose de los productos y servicios relacionados con la industria y la tecnología del sonido en las clases 9 y 42.

De igual forma, esta Dirección observa que las marcas analizadas no son confundibles sonoramente. En efecto, al ser pronunciadas por el consumidor, el sonido que producen no genera confusión, debido a que, en virtud de las partículas empleadas, la pronunciación resulta diferente toda vez que los signos son pronunciados en inglés, resultando en la diferenciación sonora que se indica a continuación:

- Al analizar la sonoridad de los signos *AcuSeek* y *ACUSTEC*, se observa que las estructuras fonéticas de ambos presentan diferencias claras y perceptibles para el consumidor medio. El signo solicitado *AcuSeek* se

⁵ Ibidem

Ref. Expediente N° SD2025/0030257

pronuncia en inglés como “A·kyu·síik”, con una cadencia suave, ritmo ascendente y una terminación prolongada en el sonido /si:k/.

- Por otro lado, el signo opositor *ACUSTEC* se pronuncia “A·kús·tek”, con una estructura fonética más compacta y un ritmo marcado. Su sonido es más corto y cortante, debido a la terminación en /tek/, propia de vocablos asociados a “tech” o tecnología. El acento recae sobre la sílaba central, lo que le confiere una sonoridad más rígida y técnica. La presencia del fonema final /k/ genera un cierre abrupto, muy distinto al alargamiento vocálico del signo solicitado.

Estas diferencias fonéticas hacen que los signos no suenen similares ni puedan confundirse auditivamente, pues difieren en cadencia, acento y estructura fonémica. El solicitado *AcuSeek* tiene una sonoridad más ligera, mientras que *ACUSTEC* produce una impresión más fuerte.

En el plano conceptual, los signos también se distancian de manera clara. *AcuSeek* integra el verbo inglés *seek*, que significa buscar, lo que sugiere ideas de localización, exploración, rastreo o descubrimiento.

Por el contrario, *ACUSTEC* transmite un concepto completamente distinto. La combinación *ACUS* puede remitir a “acústico” o a una raíz técnica, mientras que *TEC* evoca directamente la palabra “technology” o su abreviación “tech”. En conjunto, el signo genera una impresión tecnológica, técnica o industrial, vinculada al desarrollo de soluciones de ingeniería, equipos, sistemas o tecnologías especializadas, alejándose completamente del campo semántico del verbo *seek*.

Así las cosas, no resulta necesario entrar a verificar la existencia de conexidad competitiva, pues los signos no se confunden entre sí.

Conclusión

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud no está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Declarar **infundada** la oposición interpuesta por la sociedad **ACUSTICA TECNICA ACUSTEC DE COLOMBIA S.A.S ACUSTEC S.A.S.**

ARTÍCULO 2: Conceder el registro de la Marca **ACUSEEK** (Mixta).



Reivindicación de colores:

azul, morado y blanco

Para distinguir productos comprendidos en la clase:

Ref. Expediente N° SD2025/0030257

9: Aparatos de procesamiento de datos; cámaras fotográficas; cámaras de red; grabadoras de vídeo; monitores; servidores para redes; radares; pilas, eléctricas; sensores; equipos de comunicación en red; instrumentos de alarma; procesadores [unidades centrales de proceso] para procesamiento de información, datos, sonido e imágenes; escáneres de procesamiento de datos; terminales interactivos con pantalla táctil; dispositivos de comunicación inalámbrica para la transmisión de voz, datos o imágenes; software operativo de ordenadores grabado; software, grabado; aplicaciones de software, descargables; software informático para búsqueda inteligente; plataformas de software (grabadas) para búsqueda inteligente; software de reconocimiento facial; conjuntos de datos, grabados o descargables; programas informáticos, grabados; software informático descargable para la recopilación, el análisis, y conservación de datos en el ámbito del aprendizaje profundo; programas informáticos de edición de imágenes, sonido y vídeo.

De la Clasificación Internacional de Niza edición No. 12.

Titular: **HANGZHOU HIKVISION DIGITAL TECHNOLOGY CO., LTD**
555 Qianmo Road, Binjiang District,
HANGZHOU CITY ZHEJIANG PROVINCE
CHINA

Vigencia: Diez años contados a partir de la fecha en que quede en firme la presente resolución.

ARTÍCULO 3: Conceder el registro de la Marca **ACUSEEK** (Mixta).



Reivindicación de colores:

azul, morado y blanco

Para distinguir servicios comprendidos en la clase:

42: Provisión de motores de búsqueda para Internet; provisión de motores de búsqueda para grabadoras de vídeo y cámaras fotográficas; mantenimiento e instalación de software informático para búsqueda inteligente; software como servicio [SaaS]; ingeniería de software; investigación tecnológica; investigación en el ámbito de la tecnología de la inteligencia artificial; desarrollo de plataformas informáticas; diseño de software; suministro de sistemas informáticos virtuales para la informática en la nube; almacenamiento electrónico de datos; actualización de software; servicios de programación informática para el procesamiento de datos; instalación de diseño de software informático y redacción de software informático; plataforma como servicio [PaaS]; consultoría sobre software; desarrollo de software en el marco de la edición de software; mantenimiento de software; servicios de asistencia técnica en materia de software informático; creación y diseño de índices de información basados en sitios web para terceros [servicios de tecnología de la información].

De la Clasificación Internacional de Niza edición No. 12.

Ref. Expediente N° SD2025/0030257

Titular: **HANGZHOU HIKVISION DIGITAL TECHNOLOGY CO., LTD**
555 Qianmo Road, Binjiang District,
HANGZHOU CITY ZHEJIANG PROVINCE
CHINA

Vigencia: Diez años contados a partir de la fecha en que quede en firme la presente resolución.

ARTÍCULO 4: Asignar número de certificado al registro concedido, previa anotación en el Registro de la Propiedad Industrial.

ARTÍCULO 5: Notificar a la sociedad **HANGZHOU HIKVISION DIGITAL TECHNOLOGY CO., LTD**, solicitante del registro y a la sociedad **ACUSTICA TECNICA ACUSTEC DE COLOMBIA S.A.S ACUSTEC S.A.S** opositora, el contenido de la presente resolución, entregándoles copia de la misma, advirtiéndoles que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 6: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 16 de enero de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS